

Carlos Alberto rojas Martínez
Calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá
Cel: 318 280 1870
Correo: crcarlosrojas@hotmail.es

**SEÑORES
JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 2017-00064

**DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUIMBAYO MENDOZA
DEMANDADO: CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, NATIONAL
CLINICS CENTENARIO S.A.S Y LA DRA PAOLA ANDREA GOMEZ**

CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Fusagasugá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de interponer **RECURSO DE RECPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DESPACHO DEL JUZGADO 33 CIVIL DE BOGOTA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 2023** a lo cual procedo de la siguiente manera.

HECHOS

PRIMERO: Que procede el despacho del juzgado de conocimiento a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales aludiendo que inicialmente se realizo una conciliación extrajudicial cómo requisito de procesabilidad por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE) que posteriormente se aclaro en la demanda que la conciliación extrajudicial era por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000 M/CTE) y que las pretensiones de la misma era por CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$164.339.680 M/CTE) por lo que según el despacho de primer instancia no hubo coincidencia entre las pretensiones de la demandante y la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Que es de aclarar que hay que analizar 3 aspectos importantes, el primero que si el juzgado se dio cuenta de que no había coincidencia entre el valor solicitado entre las pretensiones de la demanda y la conciliación, debió haber inadmitido la demanda y en dicha inadmisión haber solicitado el que se aclarara el porqué la diferencia entre las pretensiones de la demanda y la conciliación extrajudicial; vale aclarar que la inadmisión de la demanda se da conforme al artículo 90 del C.G.P que dice textualmente que la demanda se inadmitirá por un termino de 5 días, por las causales que allí mismo están coincidadas y valga decir que el numeral 1 del artículo 90 dice que se inadmitirá cuando

no reúna los requisitos formales y el numeral 3 de las misma dice que cuando las pretensiones de la misma no reúna los requisitos legales. Valga decir aquí se dan los requisitos contenidos del numeral 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P por lo que el despacho en primera instancia debió haber inadmitido la demanda al observar que las pretensiones no coincidían con el requisito de procesabilidad es decir con la conciliación extrajudicial y no dando por terminado el proceso ante la prosperidad de una supuesta excepción previa que nunca se dio dentro del plenario conforme se decreto dentro del auto aquí recurrido. Por lo que el despacho 33 civil del del circuito de Bogotá debió inadmitir la demanda en su proceso procesal o incluso en cualquier momento para que se hubiera corregido la indebida acumulación de pretensiones.

TERCERO: Que además se debió haber exigido la corrección de la supuesta incongruencia en la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda haciendo uso por parte del juzgado 33 civil del circuito de Bogotá del control de legalidad del artículo 3,72 numeral 8 del C.G.P la cual expresa control en la audiencia inicial, la cual nunca se realizó porque después de 5 años de estar en conocimiento del juzgado de primera instancia la demanda que nos ocupa, vieron más fácil decretar una excepción previa de ineptitud de la demanda inexistente que llamar a audiencia inicial e iniciar el control de legalidad y así que puedan acarrear legalidad que de fondo lo cual no fue así, dando por terminado el proceso el juez de conocimiento decretando una situación previa inexistente ya que se había podía haber evitado esta etapa, de pronto que haya habido una indebida acumulación de pretensiones. El juez de control de legalidad tenía la potestad de subsanar esta irregularidad que se dio dentro del proceso.

CUARTO: Que además conforme al artículo 132 del C.G.P agotada cada etapa de proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios para sanar las irregularidades del proceso lo cual no ocurrió así, ya que se había una indebida acumulación de pretensiones esta se había podido subsanar en cualquier etapa del proceso, y no terminándola, declarando una excepción previa inexistente y carente de asidero jurídico factico para ser declarada

QUINTO: Que además si se trataba de alegar una indebida acumulación de excepciones, Esta era una excepción de fondo y no previa por lo que se debió haber seguido adelante con el proceso y si la parte la había subsanado como tal se hubiera dicho con la sentencia; valga decir que el artículo 100 del C.G.P define las excepciones previas y determina que si se hubiera una indebida acumulación de pretensiones por ineptitud de la demanda se debió haber inadmitido la misma, conforme lo ordena el artículo 101 del C.P.G que dice textual que solo se terminara el proceso

Carlos Alberto rojas Martínez
Calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá
Cel: 318 280 1870
Correo: crcarlosrojas@hotmail.es

cuando prospere la excepción previo de compromiso o cláusula, que además se decanta que se debió haber propuesto como excepción de mérito y no previa como lo invoco el apoderado demandado que hizo referencia a la misma.

SEXTO: Que además si había diferencias entre la conciliación extrajudicial bien hubiera podido el juez de conocimiento haber nombrado un perito o haberse objetado en el traslado de la demanda dichas pretensiones lo cual así no ocurrió.

SEPTIMA: Que además al terminar el proceso de plano como lo pretende el juez de primera instancia quien decreto una inexistente nos deja sin la posibilidad de reiniciar el proceso, pues ya opera la prescripción de la acción por la paquidermia del juzgado de conocimiento quien dejo pasar mas de 5 años para tomar una decisión a los intereses de mi prodigado quien no vera resarcido los prejuicios que le causaron con ocasión de la mala practica de la medicina que le deja secuelas de carácter permanente y sin solución a la vista cuando bien hubiera podido hacer control de legalidad el juez permitiendo la transparente y clara aplicación de la justicia.

OCTAVA: Que además se debe tener en cuenta la aplicación de la justicia restaurativa la cual se le esta negando a mi poderdante con la decisión aquí tomada ya que el proceso de mantenerse esta decisión no se podrá reiniciar por estar prescrita la acción.

Así las cosas, hago la siguiente

PETICION

PRIMERA que se revoque en su totalidad el auto de fecha 17 de enero del 2023 aquí recurrido por las razones expuestas dentro del presente escrito.

SEGUNDO Que se ordene al juez 33 civil del circuito de Bogotá es asumir el conocimiento del proceso inadmitiendo la demanda si lo considere el juez de segunda instancia.

PRUEBAS

Que se tenga como pruebas todos los documentos anexos a la presente demanda

Carlos Alberto rojas Martínez
Calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá
Cel: 318 280 1870
Correo: crcarlosrojas@hotmail.es

1. En la fecha 09 de diciembre del 2016 se dirige al despacho juzgado civil del circuito de Fusagasugá (reparto) con el fin de interponer demanda verbal de responsabilidad civil contractual contra CAPRECOM EICE en liquidación, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces mayor de edad, la Dra. PAOLA ANDREA GOMEZ, en su calidad de medica cirujana, con citación y audiencia del mencionado profesional de medicina, NATIONAL CLINICS CENTENARIOS S.A.S.
2. En la fecha 06 de febrero del 2017 sale la radicación de la demanda impuesta de responsabilidad civil contractual realizado el 06 de febrero del 2017.
3. En la fecha 04 de mayo del 2017 llega auto del juzgado 33 del circuito de Bogotá donde expresa que el expediente ingresó al despacho con informe secretarial de fecha 07 de febrero del 2017, señalando que por reparto del día 2 de febrero correspondió a ese despacho conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual por falla en la presentación del servicio médico de mayor cuantía instaurada por MARIA DEL CARMEN QUIMBAYO MENDOZA, por intermedio del apoderado judicial en contra de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. y la Dra PAOLA ANDREA GOMEZ.
4. En la fecha 23 de agosto del 2017 ingresó expediente al despacho con informe secretarial del día 23 de mayo del 2017 informando que la parte demandante, allegó escrito de subsanación en tiempo.
5. En la fecha 8 de septiembre del 2017 la suscrita solicita el amparo de pobreza.
6. En la fecha del 27 de septiembre del 2017 se anexa al despacho notificación personal que se realizó a NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S y la Dra. PAOLA ANDREA GOMEZ
7. El 22 de marzo del 2018 se realiza un memorial con el fin de solicitar darle impulso procesal al proceso de la referencia en razón a que se encontraba en el despacho desde el mes de octubre del 2017.

8. En la fecha 31 de julio del 2018 la apoderada de NATIONAL CLINCS CENTENARIO S.A.S. allega escrito de subsanación al llamamiento en garantía.
9. Se notificó en la fecha 03 de agosto del 2018 al despacho que se anexaba las notificaciones por aviso realizada a la Dra PAOLA ANDREA GOMEZ y la notificación personal realizada a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
10. En la fecha 04 de julio del 2019 se solicita la celeridad en el proceso de la referencia en razón a que se encuentra en la misma etapa procesal sin movimiento alguno y sin avances.
11. En la fecha 20 de agosto del 2019 se interpone un escrito ante el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 13 de agosto del 2019.
12. En la fecha 24 de octubre del 2021 se recibe contestación de demanda y llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS
13. En la fecha 30 de junio del 2020 Auto expresa que como quiera que la terminación por desistimiento tácito operó solo frente a la señora PAOLA ANDREA GOMEZ, se debe continuar con el emplazamiento de la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.
14. El 30 de julio del 2020 se envía memorial al despacho haciendo referencia a que al haber obtenido la corrección parcial del auto de fecha 13 de agosto del 2019 con el recurso de reposición interpuesto por la suscrita corrección esta que se dio mediante auto fecha 30 de junio del 2020 se desistía del recurso de apelación que se interpuso y se atienen a lo ordenado en el auto ya referido.
15. En la fecha 01 de septiembre del 2021 se recibe Auto indicando que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Sra. Apoderada de NATIONAL CLINICS CENTENARIOS S.A.S., se encontraba vencido.
16. En la fecha 08 de noviembre del 2021 se recibe contestación a la demanda por parte del demandado donde expresa: “mediante este escrito contesto la demanda sin proponer excepciones en favor de la parte que representa, por no encontrar mérito para ello”.

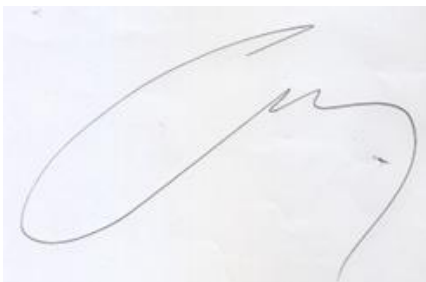
Carlos Alberto rojas Martínez
Calle 14 No. 7-62 de Fusagasugá
Cel: 318 280 1870
Correo: crcarlosrojas@hotmail.es

17. El 13 de mayo del 2022 ingresa el proceso al despacho con informe secretarial del 23 de noviembre del 2021 para continuar con el tramite procesal correspondiente y para requerir a la parte llamante en garantía.
18. El 28 de junio del 2022 se recibe auto donde indica que verificadas las presentes diligencias se observa, que no se ha efectuado la notificación a la llamada en garantía PAOLA ANDREA GOMEZ CARO.
19. En la fecha 20 de agosto del 2022 se envía memorial al despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.
20. En la fecha 17 de enero del 2023 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto del 2022 vencido el traslado de las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la Sra. Apoderada de la demandada National Clinic Centenario S.A.S.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes y legales.

Del señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS MARTINEZ
C.C No 11.383.639 de Fusagasugá
T.P 208.125 del C.S.J